

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

050

La Paz, **14 MAR. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rafael Balderrama Beizaga propietario de "Sistema de Radio y Televisión 26 de Enero", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de 11 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT-

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 219/2022 de 14 de junio de 2022, notificado el 01/07/2022, señala: "(...) Que el personal técnico de la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT en base al Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000199/2019 de 09 de diciembre de 2019, el INFORME TÉCNICO señaló que el SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO en la inspección efectuada el 09 de diciembre de 2019 utilizaba la frecuencia 105,5 MHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Saipina del departamento de Santa Cruz, sin contar con la respectiva autorización otorgada por este Ente Regulador. Que en ese contexto, a través del Formulario de Intimación N° SCZ-BEN N° 000037/2019 de 09 de diciembre de 2019 a objeto de que el SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO, cese el uso no autorizado de la frecuencia 105,5 MHz en la localidad de Saipina del departamento de Santa Cruz, se intentó intimar al infractor, sin embargo, no se encontraba nadie en el lugar a efectos de su legal notificación (...) **DISPONE: PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra del SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO, por la presunta comisión de la infracción 'realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones', tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, al encontrarse el 09 de diciembre de 2019 haciendo uso no autorizado por la ATT de la frecuencia de 105,5 MHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Saipina del departamento de Santa Cruz (...)**".

2. El 12 de julio de 2022, el recurrente presenta pruebas de descargo, las cuales han sido remitidas a la Dirección de Fiscalización y Control, instancia que emite el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 418/2022 de 24 de agosto de 2022, señalando lo siguiente: "(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. De acuerdo al análisis técnico desarrollado en el punto 3 del presente informe, se concluye que: • La radiodifusora autodenominada SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO, incurrió en la infracción tipificada en el parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Regulatorio aprobado mediante D.S. N° 25950, al haber utilizado la frecuencia de 105,5 MHz de la banda de radiodifusión sonora F.M. del espectro radioeléctrico de la localidad de Saipina del Departamento de Santa Cruz, sin contar con las respectivas autorizaciones del Ente Regulador, conforme lo expuesto en el Informe Técnico N° ATTOFR SZ-INF SC 7/2020 del 10 de enero de 2020. • Los descargos presentados por SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO, no lograron desvirtuar los cargos formulados en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 219/2022 (...)"

3. El 31 de enero de 2023, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 36/2023 de 31 de enero de 2023, notificado el 07/02/2023, se apertura término de prueba de veinte (20) días hábiles, presentando el 07 de marzo de 2023 pruebas de descargos, respecto a las cuales la Dirección de Fiscalización y Control ha emitido el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 256/2023 de 30 de marzo de 2023, por el cual señala: "(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. De acuerdo al análisis técnico desarrollado en el punto 3 del presente informe, se concluye que: • La radiodifusora autodenominada SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO, incurrió en la infracción tipificada en el parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Regulatorio aprobado mediante D.S. N° 25950, al haber utilizado la frecuencia de 105,5 MHz de la banda de radiodifusión sonora F.M. del espectro radioeléctrico de la localidad de Saipina del Departamento de Santa Cruz, sin contar con las respectivas autorizaciones del Ente Regulador, conforme lo expuesto en el Informe Técnico N° ATTOFR SZ-INF SC 7/2020 del 10 de enero de 2020. • Los descargos presentados por SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO, no lograron desvirtuar el cargo formulado en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 219/2022 (...) • Sancionar a la radiodifusora autodenominada SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO, con una multa

económica de Bs. 15.660,00 (Quince mil seiscientos sesenta 00/100 bolivianos) de acuerdo al cálculo de sanción desarrollado en el numeral 4.3 del presente informe técnico (...).

4. El Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1086/2023 de 29 de junio de 2023, determina: "(...)
IV. CONCLUSIÓN.- En mérito al análisis realizado, se evidencia que 'SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO', ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho que le permita demostrar que no ha incumplido con la normativa objeto de la formulación de cargos, además de haber sido notificado correctamente en la dirección verificada y confirmada por nuestros técnicos; por lo que, en el marco de las diligencias preliminares plasmadas en el acta de inspección, los informes técnicos, las gráficas espectrales y registros fotográficos, se concluye que 'SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO' incurrió en la infracción descrita en el AUTO DE CARGOS, por tanto corresponde declarar probado el mismo (...).

5. La ATT mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 128/2023 de 29 de junio de 2023, notificada el 06/07/2023 resuelve: "(...)**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 219/2022 de 14 de junio de 2022, en contra del '**SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO**', por la comisión de la infracción 'realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones', tipificada en el Parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, al encontrarse el 09 de diciembre de 2019, haciendo uso no autorizado por la ATT de la frecuencia de 105,5 MHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Saipina del departamento de Santa Cruz. **SEGUNDO.- SANCIONAR** al '**SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO**', de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución, con una multa de Bs.15.660.00 (Quince mil seiscientos sesenta 00/100 Bolivianos), de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000 e Informe Técnico ATTOFR SZ-INF TEC SC 256/2023 de 30 de marzo de 2023 (...).

6. El 18 de julio de 2023 el recurrente presenta Recurso de Revocatoria, por lo que la ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de 11 de octubre de 2023, mediante la cual resuelve: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 18 de julio de 2023, por RAFAEL BALDERRAMA VEIZAGA PROPIETARIO DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN 26 DE ENERO (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 128/2023, de 29 de junio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido."

7. El 1 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso su recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de 11 de octubre de 2023, argumentando lo siguiente:

III. DE LA VULNERACION SUFRIDOS POR LA RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de fecha 11 de Octubre de 2023.

1. En el CONSIDERANDO IV.- de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de fecha 11 de Octubre de 2023.

No es cierto ni evidente que el error declarado en las coordenadas geográficas donde presuntamente identifica al infractor fue corregido ya que de acuerdo al INFORME TÉCNICO ATT-OFR SZ-INF TEC SC 418/2022 punto 3.2.5. Solo se limita a admitir su error, que ni en las conclusiones y recomendaciones y/o el Por tanto de dicho informe técnico concluye que debe corregirse dicho error en las coordenadas, ni siquiera justifica su incorrecto proceder, toda vez que es importante tener la claridad los hechos que son acusados o que dieron origen al presente proceso administrativo, para poder tener una defensa amplia y correcta.

No existe detalle específico y claro de la supuesta programación difundida que dicen la inspección técnica, por el cual se identifica al infractor, se limita en su fundamentación a declarar que los personeros técnicos No realizaron ninguna grabación, que no lo considera prueba fundamental, sino que lo más importante como PRUEBA fue la gráfica espectral y que identificaron al infractor por la demodulación de audio, información que fue corroborada por vecinos del lugar.

La Autoridad recurrida, basa su resolución revocatoria en declaraciones de errores, con fundamentación insuficientes, pruebas de acuerdo a la verdad material inexistentes ya que no llegaron a identificar con pruebas ya sea documentalmente o testifical que la empresa "SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION 26 DE ENERO" realizo actividades de uso indebido del espectro electromagnético sin ser titulares o contar



con licencia, registro u otras autorizaciones. Toda vez que no identifica que testigos dieron información que mi empresa era la que hacía uso de la frecuencia 105,5 MHz. O qué tipo de programación era la difundida, horario, locutor era hombre o mujer, esto con la finalidad de poder contrarrestarlo, Que la gráfica espectral no identifica como resultado nombre de alguna empresa infractora, solo indica datos numéricos. La Resolución Revocatoria justifica oficiosamente lo que los propios técnicos que realizaron el Acta de Inspección e formulario de Intimación no pudieron haber en sus informes, pese a la existencia de informes requeridos en el desarrollo del proceso, cuyo análisis debió basarse no yendo más allá de lo fundamentado por la partes, ya que resulta ser atentatorio al derecho a la defensa. El personal técnico Rafael Hernán Pozo García (técnico de control de espectro) y Ing. Rodrigo Callejas Quiroga (analista regional de fiscalización) omitieron cumplir con los requisitos exigidos para el formulario de intimación, al señalar que no una exigencia la firma de los funcionarios sin embargo de acuerdo a la verdad material en dicho formulario claramente cursa casilleros para el personal técnico y Testigos, el mismo que el propio funcionario firmo como testigo, que la Resolución Revocatoria nuevamente justifica dicha omisión quitándole de oficio la valoración de dicho acto restándole importancia, sin considerar que la identificación plena del supuesto infractor debe ser clara para que tenga total validez, además que como refiere el Acta de inspección fue realizada en horas laborales 16:47 p.m., los personeros técnicos de la ATT tiene pleno conocimiento que existe la cooperación institucional, y que antes de preguntar a supuestos testigos, debió pedir información a cualquier funcionario de la ABC, puesto que la torre instalado, la antena transmisora y equipo transmisor para generar la señal 105.5 MHz, estaba siendo emitida según los técnicos dentro de los predios de la ABC. Tómese en cuenta que los inc. c) y d) del Art. 4 de la Ley 2341 establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material que dispone que la Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento Civil y el sometimiento pleno a la Ley que señala que la administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administradores el debido proceso. Que, pese a pedir inspección en el lugar, ya que la torre instalado y antena para generar la señal frecuencia 105.5 MHz sigue a la fecha en la ubicación que refiere predios de la ABC, la autoridad recurrida se negó en ordenar dicho acto, toda vez, que con dicha prueba podíamos llegar a la verdad material de los hechos, negándonos a nuestro derecho a la defensa amplia e irrestricta que nos faculta la Ley.

La Resolución Revocatoria refiere que la inspección in situ realizada con los equipos especializados hacen plena prueba de lo señalado, si bien refiere como plena prueba la inspección realizada, de manera incongruente da valor a las pruebas que los mismos personeros técnicos declaran ser erradas u obtenidos con datos y procedimientos errados, la falta de recopilación de pruebas fehacientes como la identificación de la programación que señala a mi empresa como la Infractora y la falta de identificación de los supuestos testigos del lugar, que de manera irracional emiten una resolución de revocatoria carente de fundamentación y motivación. Debiendo tomar en cuenta que la existencia del informe técnico que originado por una inspección técnica no puede ser considerado como elemento suficiente de probanza, aun si existieran los nombres e identificación de los testigos no pueden ser catalogados como clara evidencia de la comisión de la infracción, pues solo sería un indicio de la comisión de la infracción y en base a un simple indicio no puede determinarse la comisión de la misma y menos imponerse una sanción. La Autoridad recurrida no da un correcto valor a las pruebas de descargo aportadas, como la certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Saipina, que por no ser técnico, no emite pronunciamiento sobre el fondo de lo certificado por la autoridad municipal de Saipina.

Toda vez que la resolución revocatoria desconoce el principio de favorabilidad y presunción de inocencia que toda resolución debe contemplar, en relación a la insuficiencia probatoria existente dentro del presente proceso administrativo, que no ha llegado a demostrar técnicamente que la empresa SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION "26 DE ENERO" es actor de la infracción "realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones", al carecer de sustento técnico y legal."

8. Por Auto de Radicatoria RJ/AR – 074/2023 de 13 de noviembre de 2023, se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por Rafael Balderrama Beizaga propietario de "Sistema de Radio y Televisión 26 de Enero", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de 11 de octubre de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 125/2024, de 11 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Rafael Balderrama Beizaga propietario de "Sistema de Radio y Televisión 26 de Enero", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de 11 de octubre de 2023, emitida

por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 125/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública, regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso, no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

I. El recurrente manifiesta que: *"La Autoridad recurrida, basa su resolución revocatoria en declaraciones de errores, con fundamentación insuficientes, pruebas de acuerdo a la verdad material inexistentes ya que no llegaron a identificar con pruebas ya sea documental o testifical que la empresa "SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION 26 DE ENERO" realizo actividades de uso indebido del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con licencia, registro u otras autorizaciones. Toda vez que no identifica que testigos dieron información que mi empresa era la que hacía uso de la frecuencia 105,5 MHz. O qué tipo de programación era la difundida, horario, locutor era hombre o mujer,*



esto con la finalidad de poder contrarrestarlo, Que la gráfica espectral no identifica como resultado nombre de alguna empresa infractora, solo indica datos numéricos.”; Al respecto, se debe señalar que el conforme la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TIL LP 124/2023 de 11 de octubre de 2023, en el inciso c), numeral 1 del Considerando IV señala que si bien en la inspección técnica no se realizó ninguna grabación, la identificación de la programación difundida en la frecuencia 105,5 MHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Saipina del Departamento de Santa Cruz el 09 de diciembre de 2019, fue realizada por medio de la demodulación de audio en la frecuencia de 105,5 MHz en el equipo Receptor IC-R30, marca ICOM, obteniéndose la información que el audio demodulado correspondía a la radiodifusora autodenominada “Sistema de Radio y Televisión 26 de Enero”, siendo la prueba fundamental que determinó el uso de la frecuencia la gráfica espectral, que fue tomada por el analizador de espectro ANRITSU modelo MS2720T, aclarando que dicho instrumento de medición, no permite realizar la grabación del audio modulado, no siendo necesario en el presente caso, prueba testifical alguna toda vez que la Autoridad Reguladora realizó el trabajo haciendo uso de los instrumentos de medición correspondientes (analizador de espectro, antena telescópica, antena látigo y receptor IC-R30). Así también se aclara que el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC7/2020 de 10 de enero de 2020, señala que del monitoreo de la banda de radiodifusión sonora F.M. de la localidad de Saipina del Departamento de Santa Cruz, se evidenció el uso de la frecuencia de 105,5 MHz por parte de la radiodifusora autodenominada “Sistema de Radio y Televisión 26 de Enero” y que la identificación de la misma fue obtenida de la **programación difundida en la frecuencia 105,5 MHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Saipina**, no existiendo duda respecto a la identificación de la radio.

II. El recurrente señala: “El personal técnico Rafael Hernán Pozo García (técnico de control de espectro) y Ing. Rodrigo Callejas Quiroga (analista regional de fiscalización) omitieron cumplir con los requisitos exigidos para el formulario de intimación, al señalar que no una exigencia la firma de los funcionarios sin embargo de acuerdo a la verdad material en dicho formulario claramente cursa casilleros para el personal técnico y Testigos, el mismo que el propio funcionario firmo como testigo, que la Resolución Revocatoria nuevamente justifica dicha omisión quitándole de oficio la valoración de dicho acto restándole importancia, sin considerar que la identificación plena del supuesto infractor debe ser clara para que tenga total validez, además que como refiere el Acta de inspección fue realizada en horas laborales 16:47 p.m., los personeros técnicos de la ATT tiene pleno conocimiento que existe la cooperación institucional (...)”; de la Revisión al Formulario de Intimación y al Acta de Inspección se verifica que el mismo cuenta con la firma correspondiente del personal de la ATT, respecto a la identificación del infractor se reitera lo manifestado en el punto anterior, respecto al horario el recurrente debe tomar en cuenta que la actividad realizada por personal de la Autoridad Reguladora fue dentro del horario correspondiente, no pudiendo existir observación alguna al respecto.

III. El recurrente argumenta: “Que, pese a pedir inspección en el lugar, ya que la torre instalado y antena para generar la señal frecuencia 105.5 MHz sigue a la fecha en la ubicación que refiere predios de la ABC, la autoridad recurrida se negó en ordenar dicho acto, toda vez que con dicha prueba podíamos llegar a la verdad material de los hechos, negándonos a nuestro derecho a la defensa amplia e irrestricta que nos faculta la Ley.”, de la revisión a la respuesta emitida mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 36/2023 de 31 de enero de 2023, se establece que la misma cuenta con la debida fundamentación y motivación, dejando claro que la aceptación o negación de la solicitud es una facultad potestativa de la Autoridad Reguladora, en el presente caso la ausencia de oportunidad, mérito y pertinencia de la misma, fue la base para no darse curso a la solicitud, debido a que el hecho generador se sucinto en la gestión 2019 y la solicitud de inspección luego de aproximadamente cuatro años no puede enervar un hecho con una data extremadamente anterior.

IV. El recurrente manifiesta que: “La Resolución Revocatoria refiere que la inspección in situ realizada con los equipos especializados hacen plena prueba de lo señalado, si bien refiere como plena prueba la inspección realizada, de manera incongruente da valor a las pruebas que los mismos personeros técnicos declaran ser erradas u obtenidos con datos y procedimientos errados (...) la existencia del informe técnico que originado por una inspección técnica no puede ser considerado como elemento suficiente de probanza ... La Autoridad recurrida no da un correcto valor a las pruebas de descargo aportadas, como la certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Saipina, que por no ser técnico, no emite pronunciamiento sobre el fondo de lo certificado por la autoridad municipal de Saipina.”; los errores a los que hace mención el recurrente fueron corregidos por la ATT a través del Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 418/2022 de 24 de agosto de 2022, conforme establece el artículo 31 de la Ley N° 2341. Respecto a la validez de la prueba de cargo el recurrente. El inicio del

proceso tiene como base los informes técnicos y las correspondientes pruebas de cargo, las cuales deben ser desvirtuadas por el administrado, aspecto que en el presente caso no ocurrió conforme el análisis efectuado por la Autoridad Reguladora. Finalmente corresponde señalar que respecto a la Certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Saipina, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 128/2023 de 29 de junio de 2023, en el punto 5.5 del Considerando 3, señala claramente que el documento no contiene pruebas técnicas que permitan desvirtuar el cargo formulado y al contrario las muestras fotográficas del informe técnico determinan la presencia de una torre arriostrada, en la cual se visualiza el emplazamiento de un sistema radiante de transmisión de radiodifusión sonora F.M. mismas que desvirtúan lo señalado en la Nota GAMS/EGLL/036/2023, habiéndose realizado la valoración correspondiente. Conforme lo manifestado precedentemente, se establece que el proceso realizado por la ATT no vulneró la presunción de inocencia, habiendo tenido la oportunidad correspondiente el recurrente de asumir defensa, presentando la prueba que creyera pertinente, sin embargo, conforme el análisis realizado por la Autoridad Reguladora se llegó a la convicción de la infracción cometida.

7. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del D.S. N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rafael Balderrama Beizaga propietario de "Sistema de Radio y Televisión 26 de Enero", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de 11 de octubre de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rafael Balderrama Beizaga propietario de "Sistema de Radio y Televisión 26 de Enero", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2023 de 11 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Mariano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

